

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCION CONJUNTA No. 02/98
DE LOS MINISTROS DE LA AGRICULTURA Y
COMERCIO INTERIOR

POR CUANTO: El Decreto No. 191/94, "Sobre el Mercado Agropecuario", de 19 de septiembre de 1994, faculta en su Disposición Final Primera a los Ministros de la Agricultura y Comercio Interior para reglamentar en el ámbito de sus atribuciones la concurrencia, organización y funcionamiento del sistema de los Mercados Agropecuarios y cualesquiera otras disposiciones que se consideren necesarias para el logro de los objetivos del presente Decreto.

POR CUANTO: Desde la apertura de los Mercados Agropecuarios y hasta la fecha se han producido transformaciones en la comercialización de los productos agropecuarios que aconsejan modificar las normativas existentes.

POR CUANTO: La aplicación de las nuevas formas de comercialización requieren como premisa esencial, planificar y garantizar para la canasta básica en Ciudad de La Habana y el resto de los territorios, el nivel de productos indispensables y acorde con sus posibilidades.

POR TANTO: En uso de las facultades, atribuciones y funciones que nos han sido conferidas, resulta necesario dictar el:

**REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACION
Y LA CONCURRENCIA DE LOS PRODUCTORES
EN EL MERCADO AGROPECUARIO**

CAPITULO I

COMERCIALIZACION

ARTICULO 1.—El Ministerio de la Agricultura planificará y organizará para cada campaña el proceso de compra de productos agropecuarios tomando como base las necesidades de productos para garantizar:

- ◆ un per cápita de 15 libras mensuales de viandas (fundamentalmente papa, plátano y boniato) en Ciudad de La Habana con destino a la población.
- ◆ en el resto de los territorios se definirán los per cápitas a población por acuerdo de los Consejos de Administración Provinciales y Municipales a partir del cumplimiento de los destinos priorizados planificados.
- ◆ el consumo de hospitales, escuelas, gastronomía familiar protegida y otros centros sociales o de trabajo.
- ◆ las necesidades para la exportación, turismo, industria y semillas.

ARTICULO 2.—Los productos que se compran con destino al consumo social y para dar cumplimientos a los envíos de productos a otros territorios, se adquieren a los precios oficiales, el resto de los productos se adquieren a precios por convenio que no impliquen subsidios.

ARTICULO 3.—Los productos destinados a la canasta básica se venderán a la población a los precios de la Lista Oficial vigente, de igual forma serán las ventas para el consumo social y los envíos.

ARTICULO 4.—El surtido y los volúmenes de productos a trasladar entre provincias serán determinados a cada territorio por el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 5.—Las entidades autorizadas a comercializar harán los contratos de compraventa de productos e insumos con los productores por campaña definiendo volumen, surtido y calidad. Los productores para concurrir al Mercado Agropecuario o vender con destino a éste están obligados a cumplir las entregas que garanticen los destinos priorizados para la canasta básica, consumo social y los envíos a otros territorios.

ARTICULO 6.—Los Mercados Agropecuarios que actualmente están subordinados al sistema del Ministerio del Comercio Interior se mantendrán de esta forma con las regulaciones vigentes.

ARTICULO 7.—El Ministerio de la Agricultura estará facultado para ampliar la red de Mercados Agropecuarios, donde el principal concurrente serán las entidades estatales y venderán a precios de hasta los máximos autorizados por el Consejo de Administración Provincial.

ARTICULO 8.—Los territorios que tengan posibilidades productivas solamente dejarán normada la papa u otro producto en ausencia de éste. Los productos disponibles por el Estado para el Mercado Agropecuario se comercializarán hasta los precios máximos que hayan sido fijados por los Consejos de Administración Provinciales, de manera que resulten inferiores a los de otros concurrentes y se aproximen a los precios minoristas actuales.

ARTICULO 9.—Los organopónicos y huertos intensivos venderán sus producciones en los puntos de venta (fijos y móviles) que serán autorizados por el Consejo de Administración Municipal, en correspondencia con las características de cada localidad; de igual forma pueden comercializar otros productos que compren en patios y parcelas aledaños, garantizando que no afecten el cumplimiento de las regulaciones técnicas, productivas y organizativas para que fue creado.

Los puntos de ventas que no sean organopónicos y huertos intensivos pertenecientes a Cooperativas de Créditos y Servicios (Fortalecidas), serán autorizados por los Consejos de Administración Municipal.

ARTICULO 10.—Las Administraciones de los Mercados Agropecuarios del sistema de Comercio Interior, no están facultados para realizar operaciones de compra a los productores o concurrentes, excepto aquellos productos que garanticen el funcionamiento de los servicios gastronómicos que se ejecutan en su instalación o red anexa.

Los Mercados Agropecuarios atendidos por el Ministerio de la Agricultura pueden adquirir productos a los concurrentes, siempre que éstos sean entidades comercializadoras o productores. Los productos adquiridos por ese concepto no pueden implicar incrementos al precio de venta.

ARTICULO 11.—Las ventas gastronómicas en el interior de las instalaciones del Mercado se continuarán

realizando por las entidades especializadas de Comercio, de pertenecer a la Agricultura se convenirá el alquiler del espacio.

ARTICULO 12.—En las zonas rurales que no existan Mercados Agropecuarios y resulte aconsejable, se autorizará a las unidades de comercio minorista a adquirir y comercializar productos a las personas que la posean en patios y parcelas aledañas, lo que será regulado por el Ministerio del Comercio Interior.

ARTICULO 13.—No pueden ser objeto de venta en el Mercado Agropecuario los productos: carne de bovino (vacuno y búfalo), carne de équido (caballo, mulo y burro), leche fresca, café, miel de abejas, tabaco y cacao; así como sus derivados, la papa y las producciones de cítricos, cuando procedan de productores vinculados con acuerdos de exportación.

CAPITULO II

DE LAS FORMAS DE CONCURRIR AL MERCADO AGROPECUARIO

ARTICULO 14.—Podrán concurrir al Mercado Agropecuario:

- a) Las empresas y granjas estatales de nuevo tipo.
- b) Las unidades básicas de producción cooperativa (UBPC) No Cañeras.
- c) Las cooperativas de producción agropecuaria (CPA).
- d) Las granjas del Ejército Juvenil del Trabajo (EJT).
- e) Las cooperativas de créditos y servicios (CCS).
- f) Los agricultores pequeños.
- g) Las empresas y unidades presupuestadas que produzcan excedentes en sus áreas para el autoabastecimiento.
- h) Los productores con excedentes en áreas entregadas para el autoabastecimiento familiar.
- i) Los productores en patios y parcelas pequeñas.

Cuando existan otros concurrentes no relacionados anteriormente se ajustarán a las regulaciones que establezca el Ministerio del Comercio Interior.

ARTICULO 15.—Las empresas y granjas estatales de nuevo tipo, UBPC, CPA, Granjas del EJT, Cooperativas de Créditos y Servicios, así como las empresas y otras entidades que produzcan para el autoabastecimiento designarán sus representantes-vendedores para concurrir al Mercado Agropecuario.

ARTICULO 16.—Los agricultores pequeños pueden concurrir individualmente o designar su representante-vendedor. El representante-vendedor del agricultor pequeño tendrá como requisito estar vinculado a la finca de forma permanente y estable.

La acreditación de estos representantes-vendedores será en las Oficinas Municipales del Registro de la Tenencia de la Tierra según el procedimiento que a tales efectos se disponga.

ARTICULO 17.—Las personas naturales y jurídicas autorizadas a concurrir al Mercado Agropecuario, podrán vender sus productos en cualquier instalación de este tipo del territorio nacional.

En los territorios que existan situaciones excepcionales que requieran la limitación del movimiento de productos a otras provincias en períodos determinados, el Consejo de Administración Provincial presentará pro-

puesta a los Ministros de la Agricultura y Comercio Interior, los que decidirán aprobar o denegar la solicitud.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Resolución, entrará en vigor a partir del 4 de enero de 1999. Su aplicación será progresiva en la medida que se creen las condiciones organizativas en cada territorio, facultad que le corresponde al Consejo de Administración Provincial, siendo la fecha máxima de concluir su implementación el 30 de junio de 1999, excepto los que sean autorizados por los que suscriben la presente.

SEGUNDA: Los Ministerios de la Agricultura y Comercio Interior regularán los procedimientos y documentos de identificación para todo tipo de concurrente al Mercado Agropecuario.

TERCERA: Los establecimientos que clasifiquen como Mercados Agropecuarios y los puntos de venta de orgánopónicos, huertos intensivos y de Cooperativas de Créditos y Servicios (Fortalecidas), aprobados a funcionar en esa red, deberán ser autorizados e inscriptos en el Registro Central Comercial, de conformidad a lo que disponga el Ministerio del Comercio Interior.

CUARTA: En la medida que se creen las condiciones las Oficinas de Registro de Consumidores existentes en la demarcación de los Consejos Populares, Municipales y Provinciales captarán, consolidarán y brindarán la información de acuerdo con el sistema que se establezca, con la Oficina de Estadísticas Territorial.

QUINTA: Los Consejos de Administración Provincial, a propuesta de los Delegados Territoriales del Ministerio de la Agricultura y el Director Provincial de Comercio evaluarán y aprobarán los precios por servicios a concurrentes que cobra el Mercado Agropecuario así como la política de alquiler de esos espacios sobre el principio de que sean precios razonables que motiven la participación de los concurrentes al Mercado Agropecuario.

SEXTA: El Grupo Provincial de Alimentos de conjunto con otros factores del territorio velará por la correcta aplicación de las medidas que aquí se disponen, así como la evaluación de su impacto.

SEPTIMA: Se derogan las Resoluciones Conjuntas de los Ministros de la Agricultura y Comercio Interior de fecha: 20 de septiembre de 1994, 13 de mayo de 1996, 30 de marzo de 1997 y la 01/93 de 10 de noviembre de 1998, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía, que se opongan a lo dispuesto en la presente.

OCTAVA: Los Ministerios de la Agricultura y Comercio evaluarán periódicamente en cada territorio los resultados que se van obteniendo y el grado de aplicación e informarán al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

NOVENA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de diciembre de 1998.

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura

Bárbara Castillo Cuesta
Ministra del Comercio
Interior